



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 14-catorce días del mes de diciembre de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-275/2015**, relativo a la queja levantada al **C. ******* ante este organismo, respecto de actos que estima violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **personal de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En términos generales, el quejoso señaló que el **personal de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado** ha integrado la **averiguación previa número *******, la cual es precedida por el **acta circunstanciada número *******, de forma deficiente y con dilación.

El quejoso señaló que la persona titular de la agencia investigadora no ha hecho lo necesario para hacerse allegar de las copias certificadas de un expediente penal que se tramita en el ámbito federal y que está intrínsecamente relacionado con los hechos constitutivos de su querrela. El **C. ******* recalcó que el Representante Social no ha desahogado las pruebas que ha ofrecido.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del **C. *******, atribuibles presuntamente a **personal de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en: **violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la seguridad jurídica**.

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

Única. Oficio número *****, firmado por la **C. Agente del Ministerio Público Especializada Del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en este organismo el 18-dieciocho de septiembre de 2015-dos mil quince, con el que rinde informe documentado y anexa copias certificadas de la **averiguación previa número *******. Las copias fueron certificadas el 14-catorce de septiembre de 2015-dos mil quince y constan de 516–quinientas dieciséis fojas útiles.

En aras de cumplir con los principios establecidos en el **artículo 4º** de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, los de sencillez, inmediatez, concentración y rapidez, aunado a evitar la utilización innecesaria de recursos humanos y materiales, este organismo, en el apartado de observaciones, hará referencia sólo de las constancias que sean relevantes para el estudio del presente caso, toda vez que el examen del derecho de acceso a la justicia, dilación o debida diligencia no puede medirse con el número de actuaciones que obren en un expediente.

El análisis, como más adelante se explicará, no puede limitarse sólo al número de actuaciones o tiempo transcurrido, sino que se deben aquilatar más circunstancias. No todas las constancias de un expediente tienen fuerza y eficacia demostrativas para concluir sobre violaciones a derechos humanos, por eso sólo se confrontarán las que resulten eficaces para tal efecto.

Sirve de apoyo, bajo una interpretación por analogía, jurisprudencia en la que se condena, con relación a las constancias o evidencias, la práctica de transcribir, reproducir o referir aquéllas innecesariamente en el cuerpo de una resolución, sea sentencia o acuerdo.

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia

debía contener: 'Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución.'; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: 'Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario.'; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: 'Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.' Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término 'extracto breve', por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad"¹.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión antes precisada, en esencia, es la siguiente:

La integración de la **averiguación previa número *******, en la que el **C. ******* figura como querellante, ha sido deficiente, lo que ha ido en detrimento de los derechos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica del quejoso.

¹ Época: Novena Época; Registro: 180262; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Materia(s): Penal; Tesis: XXI.3o. J/9; Página: 2260.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo es en el presente caso **personal de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-275/2015**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado entre el 18-dieciocho de octubre de 2013-dos mil trece y la fecha de esta recomendación**, violaron los derechos **al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica del C.**
*****.

Segunda. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos se estudiarán con una óptica relacionada con el **derecho al acceso a la justicia**.

El análisis se estructura según el derecho señalado, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado, y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

Acceso a la justicia

a) Hechos

La **C. Agente del Ministerio Público Especializada Del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través del oficio *********, allegó al expediente de queja copia certificada de todas las actuaciones que obran, hasta el 14-catorce de septiembre de 2015-dos mil quince, en la **averiguación previa número *******. Debido a lo anterior, esta institución tiene por cierta la existencia de la averiguación previa, que ésta se integra en la **Agencia del Ministerio Público Especializada Del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y que en ella aparece el **C. ******* como querellante.

b) Marco normativo del derecho al acceso a la justicia

El Estado mexicano, debido a que ratificó la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y derivado de la reforma del **artículo 1º constitucional**, tiene el deber jurídico de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en la propia **Carta Magna**.

Dichos deberes se pueden clasificar como obligaciones negativas y positivas². Las primeras son las relacionadas con el deber que tienen las autoridades de respetar los derechos humanos o, dicho de otra forma, de no violarlos. La justificación de este compromiso está relacionada con el propio espíritu de los derechos fundamentales, la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal en una sociedad democrática³.

En cuanto a la obligación positiva, ésta se relaciona con el deber de las autoridades de garantizar a la ciudadanía sus derechos y libertades fundamentales. Por eso el Estado deberá tener una actitud proactiva en la implementación de medidas y *"[...] organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"*⁴. Para el debido cumplimiento de este deber positivo se debe

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Diciembre 31 de 2009, párrafo 35.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 3 de 2012, párrafo 126.

de tener en cuenta el derecho a garantizar y las particulares necesidades de protección de la persona, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre⁵.

El Estado, por sus obligaciones positivas, debe, en relación con violaciones a derechos humanos, prevenirlas razonablemente, investigarlas de forma seria, sancionar a los responsables de las mismas y asegurar que las víctimas tengan una adecuada reparación⁶. Estas formas de garantía se relacionan todas entre sí, y unas dependen de otras.

Cuando no ha sido razonablemente posible prevenir la violación a derechos humanos, el Estado, en cuanto tenga el conocimiento de aquélla, iniciará una investigación, en algunos casos *ex officio*, dependiendo del derecho violado o quién es la víctima, de forma seria, imparcial y efectiva, con todos los medios legales disponibles, orientada a la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de las y los responsables, sean particulares o agentes estatales⁷.

Para su cumplimiento, al igual que en el deber de prevención, se deben analizar las acciones intentadas y no los resultados obtenidos⁸, pues las necesidades de garantía y las complejidades que conlleva varían dependiendo del sujeto y derecho lesionado o a proteger.

Este deber, siguiendo el principio de interdependencia, incide en diversos derechos fundamentales. El derecho a la verdad es uno de ellos. La investigación es una forma de reparación y exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, ya que la ausencia de una investigación eficiente constituye una fuente de sufrimiento y

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 98. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 152.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 176.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

angustia adicional para las víctimas y sus familiares⁹. El derecho a la verdad está enmarcado en el derecho al acceso a la justicia y, por tal motivo, se encuentra condicionado al compromiso estatal de investigar, que a su vez se considera un recurso efectivo al acceso a la justicia¹⁰. En el mismo sentido, el derecho a una protección judicial eficaz se relaciona con una eficiente investigación¹¹.

Para asegurar una debida investigación, y en general las obligaciones de garantía¹², se deben seguir los lineamientos del debido proceso. Este concepto, pilar básico para el Estado de Derecho, se refiere al conjunto de requisitos que deben ser observados para garantizar la oportunidad de una adecuada protección a los derechos u obligaciones que están controvertidos en un procedimiento¹³. En sí, el debido proceso más que ser un derecho sustantivo resulta ser garantías mínimas para otros derechos, pues protege, asegura o hace valer la titularidad o ejercicio de aquéllos¹⁴.

El debido proceso ha ido expandiéndose de forma horizontal y vertical. Horizontal porque esta garantía ha ganado terreno frente a otras ramas de Derecho y otras instancias de poder público, de forma tal que se entiende

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2008, párrafo 102. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2010, párrafo 201. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de septiembre de 2009, párrafo 123.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 388.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 225.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 28.

¹⁴ Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 2003, página 267. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilarie, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 147.

que no sólo en materia penal aplica. Vertical porque el debido proceso ha incorporado mayores garantías y contenidos a su concepto¹⁵.

El **artículo 8.1**¹⁶ de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** regula una parte del debido proceso y establece que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

El artículo anterior también es aplicable a la etapa de investigación¹⁷. Como ya se advirtió, el debido proceso tiene una relación directa con las obligaciones positivas. *“No es posible llevar un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido [...]”* con el debido proceso¹⁸. Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** estableció:

*“133. Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”*¹⁹.

¹⁵ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 84 y 85. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 142.

¹⁶ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla dicha garantía en los artículos 14, 16 y 17.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 283.

¹⁸ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, página 29.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 10 de 2007, párrafo 133.

La investigación debe seguir las reglas de la debida diligencia. Este concepto implica que “[...] el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue [...]”²⁰.

Como la investigación se relaciona con el derecho a la verdad, no es posible que el Estado asuma una postura pasiva en esta fase. La debida diligencia exige una averiguación seria, imparcial y efectiva, “[...] debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad [...]”²¹.

La autoridad debe tomar en cuenta las circunstancias, el contexto y la complejidad de los hechos en la investigación. La debida diligencia se vuelve más intensa dependiendo, por el proceso de especificación, del delito y derecho lesionado²². No puede dejar de investigar ni de ordenar, practicar o valorar pruebas²³, debe de seguir todas las líneas lógicas de investigación y al menos:

“[...] a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio”²⁴.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 156.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 230.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

Ahora bien, un elemento del debido proceso es el plazo razonable²⁵, pues “[...] una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de garantías judiciales [...]”²⁶.

La razonabilidad deberá ser analizada desde tres criterios o elementos: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado o interesada y la conducta de las autoridades. Por eso, la autoridad debe justificar el lapso de tiempo demostrando que está apegado a los estándares mencionados y que la demora se debe a la complejidad del asunto o a la conducta de las partes²⁷.

La complejidad del asunto va en relación con la dificultad que presenten los hechos, los problemas jurídicos y los problemas procesales. Por ejemplo, en lo que concierne a los hechos, se tendrá que tener en cuenta el número de inculpadados o inculpadas, víctimas y testigos, la necesidad de obtener peritajes, el concurso de delitos, la naturaleza del delito, la posibilidad de identificar a las y los presuntos autores²⁸.

En cuanto a los problemas jurídicos, es necesario tener en cuenta la aplicación de una ley nueva o imprecisa, cuestiones de competencia o lo relacionado con la aplicación de normas internacionales. Finalmente, la naturaleza procesal vuelve compleja una investigación dependiendo de los recursos presentados, la accesibilidad de la información²⁹, la necesidad de tramitar exhortos, acumulación procesal, etcétera³⁰.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Marzo 1 de 2005, párrafo 69.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 145.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 162.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia. Septiembre 26 de 2006, párrafo 103. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 158. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 336.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

³⁰ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 206 y 207.

Con relación a la actitud de las y los interesados, ésta tiene que ver con el tiempo en que las víctimas denuncian los hechos y las características de su participación dentro de la investigación. Es importante señalar que “[...] el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios que permitan esclarecer los hechos materia de investigación [...]”³¹.

La **Corte Interamericana** ha valorado que las y los interesados informen de indicios, ofrezcan medios de prueba y señalen líneas de investigación a las autoridades, sin embargo, no ha dejado de advertir que “[...] si bien las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, durante el proceso de investigación y el trámite judicial (supra párr. 193), la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”³².

La actitud de las autoridades es el criterio fundamental a analizar³³. Se observará si la autoridad ha sido exhaustiva, si ha agotado las líneas de investigación, si ha permitido la dilación del procedimiento, si sólo se ha limitado a la recepción de pruebas y a la realización de diligencias rutinarias y formales sin realizar alguna actividad tendiente a la búsqueda efectiva de la verdad³⁴.

Finalmente, en cuanto a la afectación generada en la situación jurídica, es necesario atenerse a las circunstancias particulares de cada caso y valorar si por la demora en la resolución se ha agravado aquélla.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 198.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 171.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 152. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199.

Si bien es necesario tener en cuenta la razonabilidad del plazo, los estándares internacionales han sido enfáticos en cuanto a que “[...] los intereses de la persona afectada, en que se tome una decisión tan pronto como sea posible, t[ienen] que sopesarse frente a la exigencia de un examen cuidadoso del caso y una celebración apropiada de los procedimientos”³⁵.

Es decir, el plazo razonable dependerá de las circunstancias del caso, pero no prevalecerá sobre el deber de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia³⁶.

Sin embargo, la autoridad, como el debido proceso es una forma de garantizar otros derechos sustantivos fundamentales y, por tanto, no está sujeta a suspensión bajo ninguna circunstancia³⁷, no puede justificar la ineficacia de la investigación o su demora en argucias como la carga procesal, la falta de infraestructura o personal, el volumen de trabajo, etcétera³⁸.

“[...] Las condiciones de un país, sin importar que tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado, salvo en los casos en ella misma establecidos”³⁹. De no ser así, se estaría también contraviniendo el principio de efecto útil que debe ser contemplado en la aplicación del tratado internacional con el fin de que éste no se vuelva nugatorio y abstracto⁴⁰ y, asimismo, la obligación del Estado de garantizar su seguridad y de mantener el orden público⁴¹.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 179.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 9/87. Garantías Judiciales en el Estado de Emergencia (Artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Octubre 6 de 1987, párrafo 25.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 137.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 170.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 180. Corte Interamericana

Aceptar esos argumentos o permitir que se lleve una investigación de forma ineficiente conduce a la impunidad⁴². Ésta es la “[...] falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana’. Se debe combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, [...] aquélla propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas [...]”⁴³.

Así como la debida diligencia se intensifica dependiendo del derecho humano lesionado, también la impunidad se agrava y genera una mayor necesidad de erradicarla.

Teniendo en cuenta que la investigación es de medios y no de resultados; es decir, que “[...] no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio [...]”⁴⁴; se puede considerar que existe una relación inversamente proporcional entre la impunidad y la debida diligencia.

Por eso, es necesario que la última siempre sea observada y que impere sobre todo obstáculo y formalismo que vayan en su detrimento⁴⁵, independientemente de quién sea el autor o autora de la violación a derechos humanos.

de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 6 de 2008, párrafo 81.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 25 de 2000, párrafo 143.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 405.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211.

Si fue un particular y no hubo una correcta investigación, estaría, de cierto modo, siendo auxiliado por el poder público, lo que compromete a una responsabilidad internacional del Estado⁴⁶.

En el caso de agentes estatales, “[...] si se permite que personas responsables de estas graves irregularidades continúen en sus cargos, o peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven”⁴⁷.

c) Conclusiones

A continuación se analizará la integración de la **averiguación previa número *******. La primera actuación de la **Agencia del Ministerio Público Especializada Del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado** fue el 16-dieciéis de octubre de 2013-dos mil trece, cuando el **C. ******* ratificó su querrela. La última actuación que obra en las copias certificadas es un acuerdo de trámite del 8-ocho de septiembre de 2015-dos mil quince.

El **C. ******* presentó querrela el 8-ocho de octubre de 2013-dos mil trece. El quejoso señaló que el 21-veintiuno de julio de 2013-dos mil trece elementos de policía de Guadalupe, Nuevo León, sin causa justificada, irrumpieron en su domicilio para que, bajo tortura, divulgara la existencia de un arma de fuego que guardaba en su domicilio.

Como consecuencia de dicha injerencia arbitraria, el quejoso fue llevado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en donde le recogieron algunas de sus pertenencias, entre ellas unas llaves, y le señalaron que aquéllas estarían en la Dirección Jurídica de dicha Secretaría.

Posteriormente, en ese mismo día, fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal.

El querellante señaló que al día siguiente se apersonó ante él un sujeto, quien dijo haber sido enviado por su pareja, la cual fue quien solicitó la

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 177.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 377.

intervención de los policías municipales el día de su detención, con el fin de que arreglaran sus diferencias, y que aquél le pidió más de \$*****.00 (*****pesos 00/100 moneda nacional) para ayudarlo a obtener su libertad. Inclusive, el quejoso señaló que dicho sujeto estuvo cuando rindió su declaración informativa, y que le dijo que no podía figurar como su defensor porque era el **Director del Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León.**

Una vez que estuvo en libertad, dicho servidor público, junto con otra persona, lo acompañó a casa de sus papás para que entregara el dinero acordado. Después fue a la oficina del Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para que aquél le entregara las pertenencias que fueron depositadas el día de la detención; sin embargo, se dio cuenta que no le regresó las llaves. Al cuestionarle al servidor público sobre las mismas, éste le informó que su pareja las había reclamado y que por eso se las entregó.

Una vez que el **C. ******* regresó a su domicilio, se percató que faltaban pertenencias. Al investigar con sus vecinos, le comentaron que su entonces pareja y la madre de ésta, en compañía de otras personas, habían llegado e ingresado a su domicilio después de su detención.

En el mismo escrito de querrela señaló que el 23-veintitrés de julio y el 23-veintitrés de agosto de 2013-dos mil trece, elementos de policía municipal de Guadalupe, Nuevo León acudieron a su domicilio para amedrentarlo y amenazarlo con el fin de que no hiciera nada al respecto de lo que sucedió el día 21-veintiuno de julio de 2013-dos mil trece.

Cabe hacer la aclaración que el 18-dieciocho de octubre de 2013-dos mil trece la querrela fue radicada bajo el **acta circunstanciada número *******; empero, el 6-seis de enero de 2014-dos mil catorce, se elevó la investigación a la **averiguación previa número *******.

1. Complejidad del asunto

En el presente caso la víctima precisó las circunstancias de los hechos delictivos, especificó el modo, tiempo y lugar del delito. De igual forma, precisó quiénes podían ser testigos y quiénes eran las personas presuntas responsables de los hechos. Además, estas últimos, al menos en su mayoría, están localizables ya que se trata de servidores públicos en activo y de vecinos del quejoso.

De la querrela se desprenden varias líneas de investigación a seguir y varios elementos de prueba que el Representante Social debía desahogar.

Debido a lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que el asunto no es complejo.

2. Actitud de los interesados

La participación de la parte denunciante no ha repercutido en una posible dilación en la integración. Por el contrario, constantemente aportó nueva información y líneas de investigación a seguir.

3. Conducta de las autoridades

El 18-dieciocho de octubre de 2013-dos mil trece el Ministerio Público acordó el inicio de la investigación. El 22-veintidós de octubre del mismo año el quejoso solicitó copias certificadas y el Representante Social las negó, bajo el argumento de que no está obligado a expedir copias certificadas, sino a dar acceso al expediente. Al respecto, cabe señalar que ese criterio ha sido superado por la **Corte Interamericana**, pues ha establecido que dicho acto impide la participación plena de la parte ofendida en la investigación.

“256. La Corte considera que, en casos como el presente, la negativa de expedir copias del expediente de la investigación a las víctimas constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa. En el caso que nos ocupa, esto se tradujo en una violación del derecho de la señora Tita Radilla Martínez a participar plenamente en la investigación. Al respecto, los Estados deben contar con mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia para proteger la difusión del contenido de las investigaciones en curso y la integridad de los expedientes.

[...]

259. En consecuencia, el Tribunal considera que el Estado violó el derecho de la señora Tita Radilla Martínez de participar en la investigación y en el proceso penal relativo a los hechos del presente caso y, por tanto, el artículo 8.1 de la Convención Americana”⁴⁸.

La autoridad, en el mes de octubre de 2013-dos mil trece firmó varios oficios y a principios de noviembre del mismo año los entregó. Solicitó al **C. Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León** que informara si efectivamente la

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafos 256 y 259.

persona que identificaba la víctima como el Director del Jurídico de esa Secretaría Municipal laboraba en dicha dependencia. Al **C. Secretario de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León** le solicitó el nombre de los elementos de policía que intervinieron en la detención de la víctima y de los que tripulaban ciertas unidades que se especifican en la querrela. De igual forma, solicitó al **C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado** copias certificadas del proceso penal *********, mismo que está directamente relacionado con la detención y puesta a disposición de la víctima en fecha 21-veintiuno de julio de 2013-dos mil trece.

El 13-trece de noviembre de 2013-dos mil trece, el **C. Secretario de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León** confirma que la persona que la víctima identificaba como Director Jurídico es servidor público, pero se desempeña como Coordinador Jurídico; sin embargo, dicho Secretario no informó sobre lo solicitado en cuanto a los nombres de los elementos policiacos. Por tal motivo, el 26-veintiséis de noviembre de 2013-dos mil trece se volvió a girar oficio con el fin de que informara los nombres de los elementos policiales y allegara un expediente administrativo que se había abierto y formado en dicha Secretaría a raíz de una queja que presentó el **C. *******.

Hasta el 4-cuatro de diciembre de 2013-dos mil trece el referido Secretario informó los nombres solicitados y anexó a su oficio la puesta a disposición de la víctima al Ministerio Público Federal, de la que se desprende que supuestamente fue detenida en la vía pública, frente a su domicilio. Días después, el mismo Secretario remitió el expediente administrativo número *********, el cual se tramita en dicha Secretaría.

De dicho expediente administrativo se desprenden tres testimonios de vecinos del **C. ******* que declaran en el mismo sentido de la querrela. También se desprenden las notas de bitácora del incidente *********, de las que se puede inferir, a diferencia de como lo establece la puesta a disposición, y tal como lo señala el querellante, que la detención ocurrió en el interior del domicilio.

Cabe señalar que el quejoso, en su querrela, señaló a cinco personas testigos de los hechos constitutivos de querrela. En un escrito del 19-diecinove de febrero de 2014-dos mil catorce ofreció a otras dos personas como testigos. Del expediente administrativo referido se desprende otra persona testigo. Sin embargo, de los ocho posibles testigos, el Representante Social intentó únicamente obtener la declaración testimonial de tres de ellos, toda vez que el 13-trece de junio de 2014-dos mil catorce, ignorando la querrela y el expediente administrativo, firmó

cédulas citatorias dirigidas únicamente a las personas que el quejoso señaló en su escrito de 19-diecinueve de febrero de 2014-dos mil catorce.

Las personas citadas no acudieron ante el Ministerio Público y, fuera de esas cédulas, no se hizo un mínimo esfuerzo para desahogar sus declaraciones testimoniales. El Ministerio Público tardó nueve meses para intentar obtener la declaración de tres testigos, tiempo que resulta totalmente excesivo. El que no haya hecho un esfuerzo para citar a las otras cinco personas y, en el caso de las otras tres, que no haya vuelto a enviar cédula citatoria con apercibimiento de la utilización de medidas de apremio, evidencian que la autoridad no agotó todos los recursos y medios disponibles para la debida integración de la investigación.

En el mismo sentido, de la querrela y de la puesta a disposición resulta evidente que la entonces pareja del quejoso no sólo es testigo de los hechos, sino que puede tener el carácter de inculpada; empero, el Ministerio Público nunca hizo un esfuerzo para obtener su declaración, ni como testigo, ni como presunta responsable. Tampoco hizo ningún esfuerzo para obtener la declaración de la madre de la entonces pareja de la víctima. No es válido el argumento encaminado a señalar que dicha Agencia está especializada para investigar delitos cometidos por servidores públicos, ya que eso no exime a la **Procuraduría General de Justicia del Estado** para investigar a personas no servidoras públicas cuando figuren como presuntas responsables junto con funcionariado público.

También resulta inexplicable para este organismo que el Ministerio Público no se haya auxiliado de la Agencia Estatal de Investigaciones para que agentes ministeriales realizaran una investigación de campo con el fin de obtener nuevos elementos de prueba. La Agencia especializada únicamente giró oficio al **C. Director de Análisis e Información de la Agencia Estatal de Investigaciones**, el 19-diecinueve de marzo de 2014-dos mil catorce, y ante la nula respuesta, el 5-cinco de agosto de 2014-dos mil catorce, para que informara si el Coordinador Jurídico Municipal había sido denunciado anteriormente.

Cabe señalar que en el informe que remitió el Secretario, el 4-cuatro de diciembre de 2013-dos mil trece, se precisaron doce nombres de elementos de policía que tripulaban las unidades que se especifican en la querrela. Entre el 24-veinticuatro y 29-veintinueve de enero de 2014-dos mil catorce, seis servidores públicos rindieron su declaración informativa. En cuanto a los otros seis policías restantes, solamente se citó a dos policías más, quienes nunca acudieron a declarar, y tampoco se hizo algún esfuerzo para llamar a los otros cuatro. En cuanto al servidor público que

resultó ser Coordinador de la Dirección Jurídica, rindió su declaración ministerial el 10-diez de enero de 2014-dos mil catorce. Evidentemente, las declaraciones de las personas señaladas como presuntas responsables deben ser siempre buscadas porque pueden evidenciar indicios que ayuden al esclarecimiento de los hechos.

En los primeros meses de 2014-dos mil catorce el Representante Social, a petición de la víctima, solicitó al **C. Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León** y al **C. Director General del C5** información que pudiera obrar en su poder con relación a la bitácora de radio y GPS. Resulta inexplicable que la Agencia del Ministerio Público se haya tardado tres meses para solicitar por primera vez, el 7-siete de enero de 2014-dos mil catorce, la bitácora de incidencias con relación a la detención de la víctima, máxime que es una evidencia fundamental para el descubrimiento y seguimiento de líneas de investigación.

El 29-veintinueve de septiembre de 2014-dos mil catorce el **C. ******* presentó un escrito para desistirse y otorgar el perdón en relación con los policías. El Representante Social acordó que para pronunciarse respecto a ese escrito era necesaria la ratificación de la víctima. El 5-cinco de enero de 2015-dos mil quince el quejoso presentó otro escrito en donde aclara que el diverso oculto del 29-veintinueve de septiembre de 2014-dos mil catorce había sido presentado bajo amenazas de los policías municipales que señala en su querrela y que, inclusive, éstos lo escoltaron a las cercanías de la Agencia para asegurarse de que el quejoso presentara dicho escrito. El Ministerio Público ignoró la línea de investigación contenida en dicho escrito y nunca hizo nada por investigar ese hecho, a pesar de que se suscitó en los alrededores de sus instalaciones y donde los medios de prueba podrían estar a su alcance.

En el mismo sentido, el 1-uno de abril de 2015-dos mil quince el afectado presentó escrito en el que ampliaba los hechos sujetos a la investigación y exponía otros sucesos relacionados con los de su querrela. En dicho escrito señala como presuntos responsables al Secretario de Seguridad Pública del Estado; al Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León; al Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León; al Agente del Ministerio Público Especializado en Robo a Casa Habitación, y a otros servidores públicos de la administración de Guadalupe, Nuevo León. El Representante Social acordó que era necesaria la ratificación del quejoso para pronunciarse sobre ese escrito. El 11-once de mayo de 2015-dos mil quince la víctima acudió ante el Representante Social y ratificó su escrito y, en ese mismo día, éste acordó que sí había lugar al oculto referido al principio de este párrafo.

Sin embargo, dentro de las copias certificadas, no se desprende ningún esfuerzo para esclarecer los hechos y, cuando menos, tendiente a que los funcionarios señalados se pronuncien sobre aquéllos que les imputa el quejoso. Lo único que obra es un oficio dirigido a la **C. Directora General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado** para que informara si la persona que el quejoso refiere como el titular de la **Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo a Casa Habitación** es o fue servidor público adscrito a dicha Agencia. Fuera de esa actuación, no existe alguna otra que evidencie intención por investigar los hechos denunciados y a esos servidores públicos.

Aunado a todo lo señalado, se encuentra inexplicable que el Representante social nunca haya solicitado a la **Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo a Casa Habitación** la investigación que se formó por el robo que sufrió la víctima el día de su detención. De dicha investigación es probable que se desprendan varias líneas de investigación que ayuden al esclarecimiento de los hechos que ocupan a la **averiguación previa número *******.

De igual forma, llama la atención que el Representante Social siempre solicitó copias certificadas de un proceso penal federal al **C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**. Lo anterior equivaldría a que el quejoso solicitara a la **Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado** copias certificadas de este procedimiento de queja. El **Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado** no puede expedir copias certificadas porque figura en el proceso penal como parte acusadora y no como autoridad. El Representante Social debió solicitar directamente al **C. Juez Tercero de Distrito en materia Penal en el Estado** las copias certificadas de dicho proceso, pues él es quien está facultado para expedirlas. El no hacerse de dicho proceso penal evidencia que no se utilizaron todos los medios y recursos disponibles para la búsqueda de la verdad.

En el mismo sentido, el Representante Social, ante la conducta contumaz de algunos servidores públicos a quienes les solicitó información, sólo volvió a requerir, “en carácter de recordatorio” la información, y nunca hizo uso de los medios legales aplicables para procurar evitar esa conducta. Dicha omisión fue una forma de no utilizar todos los recursos y medios disponibles para la investigación de los hechos, e impidió facilitar la obtención de evidencias.

Cabe hacer el señalamiento que el Representante Social nunca siguió la línea de investigación de la tortura ni de la detención ilícita y arbitraria, lo que demuestra la conducta pasiva en la investigación y la falta de exhaustividad en la misma. El Ministerio Público, pese a que hay evidencia que contradice la propia puesta a disposición, nunca investigó sobre la forma en que ocurrió la detención del quejoso. No ha seguido la línea de investigación en cuanto a una posible puesta a disposición con demora, no indagó sobre el motivo por el que la víctima fue llevada en un principio a las instalaciones municipales en vez de llevarlo lo más pronto posible ante el Ministerio Público Federal.

Tampoco ha investigado por qué las pertenencias de la víctima fueron depositadas en la Dirección Jurídica de la Secretaría Municipal y no fueron entregadas al Ministerio Público Federal cuando se llevó a cabo la puesta a disposición, ni tampoco quién es el sujeto que, dentro de la averiguación previa federal, hizo el depósito de la caución, máxime que dicha persona, según la víctima, es quien acompañó al Coordinador Jurídico a casa de los padres del **C. *******, para que éste entregara la cantidad de dinero.

En la averiguación previa no obra ninguna inspección ocular del lugar de los hechos, ni una investigación de campo; acciones que podrían ayudar al esclarecimiento de hechos y a la obtención de nuevos elementos de prueba. En el mismo sentido, y pese a que la víctima señaló una dinámica de tortura que no deja huellas de lesión visible, la autoridad nunca ordenó la práctica de un dictamen psicológico conforme al Protocolo de Estambul, para buscar acreditar o descartar la misma.

Por todo lo anteriormente señalado, esta Comisión Estatal concluye que **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado entre el 18-dieciocho de octubre de 2013-dos mil trece y la fecha de esta recomendación**, no agotaron todas las líneas de investigación ni todos los medios y recursos a su alcance para buscar la recaudación de pruebas y el esclarecimiento de los hechos que ocupaban a la averiguación previa. Esta indebida diligencia por parte de la autoridad señalada se ha traducido en una dilación que ha repercutido en el **derecho al acceso a la justicia** del **C. *******, violando así la autoridad los artículos **1.1** y **8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1** y **14.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 14, 16, 17 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Tercera. Esta **Comisión Estatal** concluye que, en el ejercicio de sus funciones, **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público**

Especializada en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado entre el 18-dieciocho de octubre de 2013-dos mil trece y la fecha de esta recomendación, han incurrido en diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación al **derecho al acceso a la justicia** y, por ende, **a la seguridad jurídica del C.**
*****.

La conducta de las personas servidoras públicas actualiza las **fracciones I, V, XXII y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios o incurriendo en omisiones que van en detrimento del respeto a los derechos humanos de la víctima.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función ministerial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cuarta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV y artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII del artículo 126 de la Ley General de Víctimas**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero de su artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Por otra parte, en el ámbito del derecho internacional, específicamente la **Corte Interamericana** robustece lo previsto por la **Constitución Federal**, al establecer, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

"[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"⁴⁹.*

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones** serán utilizados para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁵⁰.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁵⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas** y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a las y los responsables de las mismas, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos⁵¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas señaladas como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad⁵².

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal

⁵¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación⁵³.

B) Medidas de no repetición

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas** y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros⁵⁴.

Puede advertirse, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos que se han estudiado en la presente resolución, una posible falta de conocimiento en materia de derechos fundamentales en relación con la procuración de justicia; por lo que este organismo recomienda que se capacite en materia de derechos humanos al personal responsable.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la víctima por parte de **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado entre el 18-dieciocho de octubre de 2013-dos mil trece y la fecha de esta recomendación**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

⁵⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]

C. Procurador General de Justicia del Estado:

Primera. Gire las órdenes correspondientes al **titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado** para que la **averiguación previa número ******* se integre de forma exhaustiva hasta lograr su legal conclusión, proporcionando a la parte ofendida la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma.

Segunda. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al **personal de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado** que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

Tercera. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado entre el 18-dieciocho de octubre de 2013-dos mil trece y la fecha de esta recomendación**, para concluir sobre su participación o la de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violar los derechos humanos del **C. *******.

Cuarta. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, dentro del proceso de acceso y aplicación del **Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León**, previsto en la **Ley de Víctimas del Estado**.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

D´MEMG/L´SGPA/L´JHCD